E

n los [documentos asociados](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/aseguramiento-revisoria-fiscal/recomendaciones-a-los-reguladores) a las *Enmiendas IAASB 2019 – 2021*, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública incluyó el “*2. Anexo Técnico # 4. Actualización Normas Auditoría Información Financiera Histórica*”. En este la palabra ética aparece 55 veces. Hay que recordar que el Código internacional revisado y reestructurado entró en vigor en junio de 2019. Como se sabe el que nosotros incorporamos entró en vigor el 15 de diciembre de 2014, según aparece en la Edición 51.166 del Diario Oficial, calendada el viernes 13 de diciembre de 2019. Quiere decir que se ha propuesto actualizar normas de aseguramiento que se han construido con relación o consideración del código de 2019, para que actúen juntamente con un código ya derogado a nivel internacional. Las autoridades han mantenido silencio a este respecto. El CTCP nos han quedado debiendo la explicación de cómo deberán aplicarse las 55 veces que las normas se refieren a un código no incorporado al país. Si observamos o acatamos normas de aseguramiento nuevas al tiempo de normas de ética viejas, lo cual podría ser posible, es innegable que ello no corresponderá al ordenamiento expedido por el IAAB y el IESBA. Habremos creado una nueva versión de reglas aplicables. Como se recordará, en repetidas ocasiones hemos censurado la posición de los actuales miembros del CTCP sobre el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad. En pocos años nos ha quedado claro que no es un cuerpo técnico sino político, porque son varios los actos que así lo demuestran. La Ley 43 de 1990 no ha cambiado ni cambiaría si se expide a título de reglamento la versión actualizada el citado código internacional. La naturaleza de las cosas debería determinar el nombre de ellas, pero no es por la denominación que se de a una cosa que se genera su naturaleza. En el sentido de la Constitución y las leyes de Colombia, claramente el llamado código internacional no es un código, porque, en cuanto a sus requisitos formales, no ha sido expedido por una Ley de nuestro Congreso ni regula toda una materia. En cuanto a sus aspectos materiales es claro que su cobertura es menor a la de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) que consagra, este sí, el código de ética profesional. ¿Que hay detrás de no querer aplicar las normas actuales, consideradas mejores por todos los que rodean a IFAC? Alguien podría estarse beneficiándose de ello y podría seguir haciéndolo dada la incorrecta forma de entender la ética. Tengamos la seguridad que la ética sola es una y que incluso hay conductas no contenidas en normas jurídicas que son claramente, sin discusión alguna, contrarias a la rectitud. Esto de declarar moral o ético lo que no está regulado jurídicamente es un ardid, una estratagema, para engañar a los que nos rodean. Distingamos la ética legal de la ética profesional y no dejemos que ésta se eclipse ante aquella. Debemos ser conscientes de que entre los profesionales inscritos ante la Junta Central de Contadores hay varios que violan la ética, así como el derecho. La profesión necesita rechazar a estos miembros, para conservar su dignidad, su prestigio, su confiabilidad. Es un camino peligroso, como este escrito. Pero es la única forma como es lícito actuar.

*Hernando Bermúdez Gómez*